

**Juicio Contencioso Administrativo:**

JCA/II/00064/2022

**Actor:**

\*\*\*\*\*

**Autoridad Demandada:**

Director General de Seguridad Pública  
y Vialidad del Municipio de Tepic,  
Nayarit

\*\*\*\*\* , Policía Vial.

**Magistrado Ponente:**

Licenciado Juan Manuel Ochoa  
Sánchez

**Secretaria Proyectista:**

\*\*\*\*\*

**Sentencia Interlocutoria**

**Tepic, Nayarit; a tres de marzo de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Presidente Héctor Alejandro Velasco Rivera y Magistrado Ponente Juan Manuel Ochoa Sánchez; con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, se pronuncia sentencia interlocutoria de conformidad a lo siguiente:

**VISTOS** los autos del expediente JCA/II/00064/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por \*\*\*\*\* , se procede a emitir sentencia en los siguientes términos; y - - - - -

**RESULTANDO**

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

**1. Presentación de la demanda.** El uno de febrero de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra en contra de la ilegal boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , del trece de enero de dos mil veintiunos, señalando como autoridades demandadas al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y al Policía Vial, \*\*\*\*\* .

**2. Acuerdo de registro y turno de expediente.** El uno de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el antecedente que precede y la documentación anexa al mismo, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/00064/2022, a esta Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>2</sup> a cargo del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esta Ponencia "E", el dos de febrero de dos mil veintidós.

**3. Prevención.** El tres de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo y previ6 a determinar sobre la admisi6n de la demanda, se requiri6 al actor, para que, dentro del plazo de tres d6as, compareciera en las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, a efecto de que remitiera en copia certificada la tarjeta de circulaci6n, con la finalidad de acreditar su personalidad e inter6s jur6dico en el presente juicio, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la demanda seria desechada por no reunir los requisitos formales necesarios para su admisi6n, en t6rminos del art6culo 127 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, acuerdo que fue notificado al actor con fecha diez de febrero de dos mil veintid6s.

**4. Presentaci6n de escrito.** El dieciseis de febrero de dos mil veintid6s, se present6 en Oficialia de Partes de este Tribunal, escrito signado por \*\*\*\*\* , quien se ostent6 como autorizado legal del actor, mediante el cual

---

<sup>2</sup> En delante "Ponencia E".

pretende dar cumplimiento a la prevención efectuada por esta "Ponencia E", sin embargo de la revisión de los autos del expediente que se actúa, se advierte que la parte actora no señaló autorizados, consecuentemente, al haber transcurrido el término legal de tres días otorgado al actor para atender la prevención, a pesar de haber sido notificado de manera personal, se hace efectivo el apercibimiento efectuado y se tiene por no presentada la demanda de Juicio Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se turna para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia Interlocutoria que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes: - - - - -

### CONSIDERANDOS

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4 fracciones IV y V, 109 y 119 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 4 fracción XIII, 5, 6 fracción II, 7, 27 fracciones II, III, IV y XVII, 29, 32, 37 y 42, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 5, 23, 24, 25 fracciones IV y VII, y 36 fracciones II y VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como el acuerdo TJAN-P-034/2021, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el trece de agosto de dos mil veintiuno. - - - - -

**Segundo. Desechamiento de la demanda.** De conformidad con el artículo 128<sup>3</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica

<sup>3</sup> **Artículo 128.-** En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciera

<sup>4</sup> A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

se encuentran previstos en el artículo 129 de la referida disposición jurídica, que a la letra dispone:

**“Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:**

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;*
- II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y*
- III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”*

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciere; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

En el caso particular, esta Segunda Sala Administrativa, advierte que se actualiza el desechamiento de la demanda porque el actor no atendió el requerimiento efectuado, toda vez que de las constancias que integran el presente juicio, se tiene que mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintidós<sup>5</sup>, este Órgano Jurisdiccional, acordó lo siguiente:

1. Tuvo por recibido la demanda presentada por el actor y ordenó integrar el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00064/2022, para avocarse a su estudio y trámite correspondiente.
2. Previno al actor, para que, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, a efecto que remitiera en copia certificada de la tarjeta de circulación, con el objeto de acreditar su interés jurídico, bajo apercibimiento de no hacerlo, la demanda sería desechada por no reunir los requisitos formales necesarios para su admisión, en términos de los artículos 123, 127, 219 y 222 de la Ley de Justicia.
3. Se le tuvo a la parte actora como domicilio procesal el ubicado en los estrados de este Tribunal y el correo electrónico \*\*\*\*\*, para la recepción de notificaciones.

<sup>5</sup> Visible a fojas 13 y 14 del expediente en que se actúa.

Al respecto, el mencionado acuerdo que contiene la prevención fue notificado mediante correo electrónico al actor, **el día diez de febrero del dos mil veintidós**, tal y como se acredita con la constancia de notificación levantada por el Actuario Licenciado Omar Alejandro Navarrete García<sup>6</sup>, por lo tanto, en términos del artículo 35, fracción V de la Ley de Justicia, la notificación del acuerdo en comento surtió efectos el día **once de febrero de dos mil veintidós**, y comenzó a computarse el día **catorce del mismo mes y año, feneciendo el término el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós**. Lo anterior, se explica de manera ilustrativa en las tablas siguientes:

Febrero 2022

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10 Notificación Prevención	11 Surte efectos Notificación	12
13	14 Día 1	15 Día 2	16 Día 3	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

Y en virtud que, dentro del plazo otorgado el actor, no atendió de manera personal el requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual se le solicitó acreditar su interés jurídico, se tiene por desechada su demanda, al hacerse efectivo el apercibimiento efectuado mediante el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>.

Es importante mencionar que, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala Administrativa, el escrito presentado por \*\*\*\*\*, cuyo punto único petitorio señala. **“Se me tenga cumpliendo con la prevención hecha a mi**

<sup>6</sup> Visible a foja 15 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a fojas 13 y 14 del expediente en que se actúa.

**autorizante y se admita a trámite la demanda, concediendo la suspensión del acto impugnado”.**

Al respecto, no ha lugar a lo solicitado, en virtud que contrario a lo que sostiene, \*\*\*\*\*, es persona ajena al procedimiento, pues dentro de las constancias que integran el expediente que se actúa, no se advierte, que sea autorizado legal de la parte actora, motivo por el cual no está facultado en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia<sup>8</sup>, para presentar promociones dentro del presente juicio.

En este sentido, al no ser autorizado legal, ni parte en el presente Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00064/2022, al no encuadrar en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 110 de la Ley de Justicia, que textualmente, estipula:

**“Artículo 110.- Serán partes en el juicio:**

*I. El actor;*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado.*

*b. La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.*

*c. La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.*

*d. El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.*

*e. La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.*

*III. El tercero interesado, el cual es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.*

Y considerando, además que de acuerdo con los artículos 112 y 113 de la Ley de Justicia, sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo, y aquellos particulares que promuevan a nombre de otro, deben acreditar su personalidad, situación que no acontece con \*\*\*\*\*.

Como consecuencia de lo aquí señalado, esta Segunda Sala Administrativa, determina que al haber quedado plenamente demostrado que el actor no atendió la prevención realizada, la consecuencia jurídica que procede de

---

<sup>8</sup> “Artículo 115.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos y presentar otras promociones en el juicio. Esta persona no podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades en terceros, salvo que exista autorización expresa al respecto.”

conformidad con lo estipulado en el artículo 129, fracción II de la citada norma jurídica, es decretar el correspondiente desechamiento de la demanda promovida. -----

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

### RESUELVE

**Primero.** Se desecha la demanda promovida por \*\*\*\*\*, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

**Segundo.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese.**

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos**

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.